JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD
Medellín, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Trámite Constitucional	Hábeas Corpus
Accionante	Eidher Alonso Chavarría Posada c.c. 87.434.102
Accionados	Juzgado Primero Penal con Funciones de Control de Garantías de Tumaco Juzgado Segundo Penal con Funciones de Conocimiento de Tumaco Juzgado Tercero Penal con Funciones de Control de Garantías de Tumaco Juzgado Penal Especializado con Funciones de Conocimiento de Tumaco Tribunal Superior de Pasto Sala Penal
Radicado	No. 05001 31 10 001 2020 00188 00
Asunto	Negar por improcedente la solicitud de Hábeas Corpus
Sentencia N°	General N° 84 Especial N° 001

Se decide la acción de Hábeas Corpus según el escrito incoado por el señor Eidher Alonso Chavarría Posada, identificado con la cédula de ciudadanía N° 87.434.102, quien a través de agente oficioso, radicó el día siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), a las 11:43 a.m., en el aplicativo en línea dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, en el que se manifiesta que fue capturado desde el 27 de febrero de 2019 junto con otras diez personas por los delitos de daño a los recursos naturales, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero, porte de armas de fuego, concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito y explotación de yacimiento minero.

Se indica además que, las audiencias de legalización de captura, imputación y medida de aseguramiento, se realizaron el 27 y 28 de febrero de 2019 ante el Juzgado Tercero con Función de Control de Garantías de Tumaco, Despacho que decidió imponer medida de aseguramiento en establecimiento carcelario a Ehider Alonso Chavarria Posada y los demás procesados. Decisión que fue apelada en su momento por el defensor de Chavarría Posada y el Juzgado Segundo Penal con Funciones de Conocimiento de Tumaco el 22 de noviembre de 2019, confirmó la decisión de primera instancia.

Se afirma también, que el escrito de acusación fue presentado el 17 de junio de 2019 y el proceso le fue asignado al Juzgado Especializado con Funciones de Conocimiento de Tumaco, señalando como primera fecha para realizar audiencia de acusación el día 25 de septiembre de 2019, audiencia que no pudo realizarse por quebrantos de salud del abogado de unos de los demás imputados. La citada audiencia de acusación fue reprogramada para el día 5 de febrero de 2020, fecha en la cual nuevamente la defensa de Ehider Chavarría se desplazó desde la ciudad de Medellín hasta Tumaco (se requieren dos vuelos para ello) y se hizo presente en el Despacho de conocimiento oportunamente, pero esta audiencia tampoco pudo celebrarse pues el abogado Luis Eduardo Lopera presentó aplazamiento unos días antes, y la audiencia nuevamente debió ser reprogramada.

Para el 25 de febrero de 2020, se realizó audiencia de prórroga de medida de aseguramiento que pesa sobre el señor Chavarría en el establecimiento carcelario, ante el Juzgado Primero de Control de Garantías de Tumaco; en la que se resolvió prorrogar la medida de aseguramiento, pero sustituyéndola por una medida de aseguramiento de detención domiciliaria.

También relata que la audiencia de acusación nuevamente fue programada por el Juzgado Especializado de Tumaco para el 20 de mayo de 2020, de forma virtual y para tal efecto todas las partes se conectaron, no obstante, debido a problemas técnicos no atribuibles a la defensa, la audiencia tampoco se pudo celebrar.

Para el día 23 de junio de 2020 se llevó a cabo audiencia de libertad por vencimiento de términos ante el Juzgado Primero Penal con Funciones de Control de Garantías de Tumaco, en la que pese a que se demostró, que se encontraban vencidos los términos de ley para otorgar la libertad a Ehider Alonso, el Despacho consideró que los mismos no se encontraban vencidos y procedió a negar la solicitud, aún con la intervención del Fiscal y el Ministerio Público quienes coadyuvaron la solicitud de libertad incoada.

En ese orden de ideas, considera el agente oficioso, que la decisión del Juzgado de Garantías configura una vía de hecho, porque los términos están objetivamente vencidos y para negar la libertad al señor Chavarría, descontó los términos derivados de los aplazamientos provocados por otros abogados que nada tienen que ver con éste, muy a pesar de que indica que han cumplido con todas las citaciones y jamás han incurrido en maniobras dilatorias, como lo advirtió expresamente el propio fiscal del caso en la audiencia de libertad por vencimiento de términos.

Para finalizar expone que, el recurso de apelación incoado frente a la mencionada decisión, no es un medio de defensa judicial eficaz para proteger una evidente vulneración al derecho a la libertad personal porque, en tanto que advirtieron al apelar la medida de aseguramiento, el tiempo de resolución es de aproximadamente nueve meses, y a la fecha desconocen a quien le fue repartido el recurso para su conocimiento y decisión.

Mediante auto del 7 de julio, este Juzgado avocó conocimiento y dispuso el trámite de la acción pública, por lo que se solicitó requerir al Juzgado Primero Penal con Funciones de Control de Garantías de Tumaco, así como vincular al Juzgado Segundo Penal con Funciones de Conocimiento de Tumaco, al Juzgado Tercero Penal con Funciones de Control de Garantías de Tumaco, al Juzgado Penal Especializado con Funciones de Conocimiento de Tumaco y al Tribunal Superior de Pasto Sala Penal, para que se pronunciaran sobre los hechos descritos en la presente solicitud, rindieran un informe de las actuaciones adelantadas al interior del proceso, relativas a la medida de detención domiciliaria, a la solicitud de libertad en

audiencia por vencimiento de términos y el recurso de apleación impetrado por el abogado de Eidher Alonso Chavarria Posada.

Es así como, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Tumaco remitió respuesta al correo institucional, aportando además del informe solicitado, copia del acta de la audiencia concentrada celebrada el día 27 de febrero de 2019, en la que se legalizó la captura, se formuló imputación y se sustentó la de imposición de medida de aseguramiento en centro penitenciario y carcelario con los elementos materiales probatorios que tenía en su poder el delegado de la Fiscalía General de la Nación, frente a esta decisión, la defensa de los imputados presentó recurso de apelación, por lo que el proceso fue remitido a los Jueces Penales del Circuito de la ciudad de Tumaco, para que se surtiera el citado recurso. Y respecto a la solicitud de Libertad por vencimiento de términos presentada a favor del señor Ehider Alonso Chavarria Posada, informaron que ese despacho no tiene conocimiento alguno, por cuanto la misma no fue adelantada allí.

A su turno, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Tumaco en su respuesta manifestó que ese Despacho no es el vinculado, que se trata en efecto del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tumaco, del cual brindó la dirección de correo electrónica correcta, j01pcesptumaco@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual se remitió la notificiación de la vinculación por pasiva a ese juzgado, el cual, se pronució diciendo que frente a la petición de Ehider Alonso Chavarria Posada, se indica que, la Fiscalía 14 Especializada de Cali radicó en el Centro de Servicios el escrito de acusación con el SPOA 110016099034201300062 y fue remitido al Juzgado el 28 de junio del 2019, fijándose en varias oportunidades la audiencia de formulación de acusación, de las cuales, se tiene que en dos (2) de estas, no se ha podido realizar por razones atribuibles exlusivamente a la defensa y en una oportunidad en razón a que no se pudo establecer conexión virtual, por lo que teniendo en cuenta la actual situación se le fijó para el 21 de agosto a las 8:30 a.m., para surtir la audiencia de formulación de acusación, encontrándose pendiente su realización.

Por su parte, el Juzgado Primero Penal Municipal de Tumaco se pronució en su informe en los siguientes términos:

"1. Que el 16 de junio de 2020 mediante acta de reparto del Centro de Servicios Judiciales de Tumaco (N) correspondió, vía correo electrónico, a este Despacho solicitud elevada por la Defensa, Dr. Alejandro Decastro Gonzales, de audiencia preliminar de LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS, a favor de EIDHER ALONSO CHAVARRIA POSADA, dentro del asunto bajo el RAD. Nro. 110016099034201300062, seguido por los delitos de: CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTO MINERO, DAÑO DE RECURSOS NATURALES, CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTO MINERO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO DE USO PERSONAL.

1. Acto seguido, se programó la diligencia virtual mediante Planilla Nro. 266 para el 23 de junio del presente año, a las 9:30 a.m., siendo debidamente notificada a los contactos señalados en la solicitud de la Defensa. El referido día la audiencia se adelantó sin dificultad alguna.
2. En la precitada audiencia, la suscrita Juez NO accedió a la petición impetrada por el defensor, al no cumplir con los términos dispuestos en el Art. 317 Nral. 5 del C.P.P. Lo anterior, en razón a que la citada norma debe estudiarse en consonancia con lo dispuesto en los parágrafos de esta norma; en este sentido, señaló que, en el presente asunto se aplica el primer parágrafo ya que el proceso se surte ante la justicia penal especializada, por lo cual el término corresponde a 240 días; por su parte, el segundo parágrafo no se tiene en cuenta dado que, no se ha hecho uso del mismo; restando el tercer parágrafo y sobre el cual se centra la discusión, cuando la diligencia de juicio oral no se ha podido adelantar por maniobras dilatorias de los abogados defensores.

   De esta manera, se recapituló lo manifestado por la Defensa, quien adujo que los aplazamientos se presentaron por representantes ajenos a su prohijado ECHAVARRÍA POSADA, y por quienes no se lograron desarrollar las diligencias del 25 de septiembre de 2019 y del 05 de febrero de 2020; no obstante, esta Célula Judicial advirtió que, si se descuentan estos términos se tendrían 98 días frente al aplazamiento del 25 de septiembre de 2019 desde el 19 de julio de 2019, y desde 25 de septiembre de 2019 al 05 de febrero de 2020 resultan en 133 días más para un total de 231 días que han transcurrido; de este modo, si a la suma de los días totales de 369 días que el procesado ha estado privado de la libertad menos los 231 días, el término NO se encontraba superado, puesto que, restarían aún 138 días efectivos de privación de la libertad, descontando los aplazamientos de la defensa.

   Ello con fundamento en sentencias emitidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, según las cuales han establecido que, los aplazamientos de la Defensa tienen sus consecuencias frente a los demás procesados.

4. En consecuencia, el defensor ante la decisión adversa a sus intereses, interpuso recurso de apelación.
5. En virtud de lo anterior y dentro del término legal, se remitió la carpeta contentiva de las diligencias adelantadas en el asunto de la referencia, al Centro de Servicios Judiciales de Tumaco, para el reparto ante los Juzgados Penales del Circuito de esta localidad.

(...)Ahora bien respecto, al punto central de disenso del abogado con el auto emitido por este juzgado a través del cual se negó su pretensión liberatoria, no se enmarca en una apreciación caprichosa o alejada de los precedente (sic) como al parecer lo interpreta el abogado, sino por el contrario de una decisión ajustada a la Constitución, a la Ley y a pacífica jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal ha expresado con claridad la aplicación de la unidad de defensa, en el contexto del conteo de términos para causales de libertad, así la

sentencia dentro del Radicado No. 91350 del 19 de abril de 2017 con ponencia del Magistrado José Luis Barceló Camacho(...)

(...)En el presente asunto, ante la negativa de la Judicatura de acceder a la petición, la defensa efectivamente elevó el recurso de apelación, el cual se concedió en el efecto devolutivo, y se encuentra siendo estudiado por la segunda instancia, respetando con ello la vía ordinaria para este tipo de trámites, donde el Juez competente podrá valorar las razones expuestas por la primera instancia y los argumentos presentados por la Defensa y demás sujetos procesales, así como los EMP y EF aportados en la diligencia, lo que permitirá, en su debida oportunidad, evaluar la procedencia de la solicitud de libertad por vencimiento de términos, contrario a lo que se pretende con la presentación de habeas corpus que tiene como objeto conseguir de forma abrupta una decisión favorable a los intereses de la Defensa.

Por lo anterior, solicito no acceder a la petición de habeas corpus interpuesta por el apoderado del procesado imputado."

Además del informe, acompañó como anexos, la copia de la solicitud para audiencia preliminar del 12 de junio de 2020, solicitando el vencimiento de términos del art. 317 del C.P.P., copia del acta de reparto efectuada el 16 de junio al Juzgado Primero Penal Municipal de Garantías, Planilla N° 266 del 16 de junio mediante la cual se fijó el día 23 de junio para la realización de la audiencia virtual de vencimiento de términos a las 9:30 a.m. por parte del Juzgado;constancia secretarial del 19 de junio que da cuenta de la remisión a la defensa del accionante del link donde se encontraban los elementos materiales probatorios a ser tenidos en cuenta en la audiencia de libertad por vencimiento de términos programada para el 23 de junio siguiente, y su respectiva constancia de entrega vía correo electrónico;; copia del acta de la audiencia de control de garantías surtida el día 23 de junio de 2020, dentro de la que se solicitó por la defensa se concediera la libertad por vencimiento de términos a Ehider Alonso Chavarría Posada, la cual fue negada y objeto del recurso de apelación por su abogado; copia del oficio N° JPPMT - 1115 del 23 de junio, mediante el cual se remitió la carpeta Nro. 11001609903420130 0062 al Centro de Servicios Judiciales de Tumaco, a fin de que fuera repartido entre los Juzgados Penales de Circuito de Tumaco el recurso de apelación referido, adjuntando la copia de la constancia de su envío a través del correo electrónico el día 24 de junio; así como dos archivos de audio que contienen la citada diligencia.

Recibida esta respuesta, se procedió a enviar correo electrónico al Centro de Servicios Judiciales de Tumaco, a fin de que informaran a este Despacho, a qué Juzgado Penal de Circuito fue repartido el recurso de apelación precitado y de ser posible el estado actual del mismo, sobre lo cual para el momento de proferir la presente sentencia, guardaron silencio, no obstante, haber esperado por un término superior del concedido para suministrar la información que fue requerida.

A su vez, la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Pasto, informó que en esa dependencia no se tiene conocimiento alguno del recurso de apelación surtido en audiencia ante Juzgado Primero Penal Con Funciones de Control de Garantías de Tumaco, pues dicha decisión debe ser de conocimiento de los Juzgados del Circuito de Tumaco y no de esa Corporación.

En lo que respecta al Juzgado Segundo Penal con Funciones de Conocimiento de Tumaco, se pronunció indicando que se logró constatar que por parte del despacho fue asignado por reparto ordinario, recurso de apelación impetrado por los defensores frente a la decisión que impuso medida de aseguramiento intramuros en contra del accionante. El cual fue resuelto en audiencia celebrada el 22 de noviembre de 2019, en la cual se confirmó parcialmente la decisión, ordenado mantener con la misma medida privativa de la libertad adoptada por el Juez de Primera Instancia al procesado Ehider Alonso Chavarría Posada; agregando que en la actualidad no se encuentra actuación pendiente en ese despacho con respecto al actor. Se indicó también que la acción constitucional impetrada resultaría improcedente, en atención a que existe un recurso de apelación en curso sobre la decisión que negó la solitud de libertad por vencimiento de términos, la cual previa averiguación con la Oficina de Reparto de Tumaco, le correspondió por reparto ordinario al Juzgado Primero Penal del Circuito de Tumaco, despacho que en ésta oportunidad será el encargado de resolver el recurso de alzada.

En vista de la anterior respuesta, se decidió vincular por pasiva al Juzgado Primero Penal del Circuito de Tumaco en la presente acción constitucional, a fin de que informaran en qué estado se encuentra el recurso de apelación impetrado por Ehider Alonso Chavarría Posada desde el 23 de junio del presente año, para lo cual se les dio el término de una hora; y una vez vencido, incluso, pasadas cuatro horas, no respondieron ni suministraron la información que fue requerida.

Previo a resolver deberán tenerse en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción pública de Hábeas Corpus, es tanto un derecho fundamental, como una acción constitucional que tutela la libertad personal, cuando alguien es privado de la misma con violación de las garantías constitucionales o legales, o la privación de libertad se prolongue ilegalmente.

Evidentemente la acción de Hábeas Corpus está concebida como una garantía esencial, cuyo ejercicio de carácter informal, en principio demanda el estudio de cualquier situación de hecho que indique la privación de la libertad sin la vigencia de una orden legalmente expedida por autoridad competente, pero de manera alguna implica su uso indiscriminado, pretermitiendo instancias y competencias ordinarias, pues se encuentra instituida como la última garantía fundamental con la cual cuenta el afectado para el restablecimiento del derecho a su libertad cuando le ha sido conculcada.

Ahora bien, los tratados internacionales y, especialmente, la Convención Interamericana de Derechos Humanos establecen claramente que el Hábeas Corpus es un derecho que no se suspende en los estados de excepción o anormalidad. Además, que no sólo protege la libertad física de las personas, sino que también es un medio para proteger su integridad y su

vida. El Hábeas Corpus se convierte así en el instrumento máximo de garantía de la libertad individual cuando esta ha sido limitada por cualquier autoridad, en forma arbitraria, ilegal o injusta, o se le ha prolongado en forma ilegal cuando se omite resolver dentro de los términos legales una solicitud de libertad.

En este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en providencia de agosto 29/2007, en el expediente Rdo. 28241:

> *"5.2.3.- Lo acabado de reseñar no significa, de ninguna manera que la acción de Hábeas Corpus haya sido concebida por el órgano legisferante como un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo del proceso judicial penal, pues es claro, de una parte, que el Juez Constitucional de Hábeas Corpus carece de facultad para establecer la validez o mérito de la prueba recaudada en contra de quien se halla sometido al ejercicio de la acción penal, y por dicha vía determinar el grado de responsabilidad que pudiera corresponder al indiciado, imputado o acusado dentro de la actuación penal respectiva, o, como en este caso, si con ocasión del tránsito legislativo resulta procedente la aplicación o no del principio de favorabilidad, pues todo ello es competencia exclusiva y excluyente del funcionario judicial de acuerdo con las normas que la establecen.*
>
> *De otra parte, si esto es así como corresponde a la autonomía e independencia judicial, las solicitudes de libertad por motivos previstos en la ley, deben tramitarse y decidirse al interior del respectivo proceso judicial, cuando es en éste en que se ha dispuesto la privación de la libertad, sin que con dicho propósito resulte viable, en principio, acudir a la invocación del Hábeas Corpus, pues el ordenamiento confiere variados mecanismos, tales como la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento, la solicitud de libertad por vencimiento de términos, o la solicitud de libertad por haber mediado alguna actuación de índole procesal, cuya enumeración normativa no resulta pertinente hacer en esta ocasión.*
>
> *Este precisamente ha sido el entendimiento dado a la figura por parte de esta Sala de la Corte, en términos que ahora el Despacho reitera, al indicar que "a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Hábeas Corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario"*[1].

Por lo tanto, en principio, no puede entenderse que se está privando ilegalmente de la libertad a una persona que se encuentra sometida al ejercicio de la acción penal, a fin de determinar el grado de responsabilidad que le pudiera corresponder al indiciado o imputado, al interior del

[1] Auto Corpus de 25 de enero de 2007, Rad. 26810.

respectivo proceso, y en ese orden de ideas, cualquier solicitud relativa a la libertad, debe ventilarse de manera oportuna en su escenario natural, que no es otro que el proceso penal ante el Juez Competente, haciendo uso de los mecanismos ordinarios establecidos para tal fin, en los términos de los art. 2°, 39, numeral 8° del 154, numeral 2° del 161, 176 y 317 de la Ley 906 de 2004.

Como se puede observar, la decisión sobre la aplicación de la libertad por vencimiento de términos, es apelable ante el Juez que negó la solicitud, es decir, existen mecanismos ordinarios a los que puede acudir el accionante en aras de obtener el fin propuesto, y en tal sentido la acción constitucional de Habeas Corpus, resulta improcedente si con ella se pretende sustraer el debate del trámite ordinario, cuando existe un mecanismo establecido en el ordenamiento jurídico para resolver ese tipo de controversias; por lo que a criterio de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, esta garantía constitucional se torna improcedente en los siguientes casos:

> *"(i) Para sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad.*
>
> *(ii) Para remplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren ese derecho fundamental.*
>
> *(iii) Para desplazar al funcionario judicial competente.*
>
> *(iv) Para obtener una opinión diversa, a manera de instancia adicional, de la autoridad competente para resolverla."*[2]

Caso concreto:

El escrito petitorio del actor se refiere concretamente a solicitar la libertad por vencimiento de términos, al considerar que al hacer el cómputo de tiempo total desde que se dio la captura del actor a la fecha, sin que se le

---

[2] Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Sentencia SP-73602017 (46897), May. 24/17

haya iniciado audiencia de acusación, ha superado los 240 días establecidos por el art. 317 de la Ley 906 de 2004 con medida de aseguramiento, por lo que cumple con los requisitos objetivos para que le sea concedida la libertad, lo cual, según se infiere, fue desconocido por el Juzgado Primero Penal con Funciones de Control de Garantías de Tumaco, incluso al resolver el recurso de reposición incoado por el Ministerio Público en la audiencia de control de garantías surtida el 23 de junio de los corrientes.

Ahora bien, del informe rendido por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Tumaco, se observa que desde el día 27 de febrero de 2019, se legalizó la captura de Ehider Alonso Chavarría Posada, se formuló imputación y se sustentó la imposición de medida de aseguramiento en centro penitenciario y carcelario; medida que con posterioridad, en audiencia surtida el 25 de febrero de 2020, ante el Juzgado Primero de Control de Garantías de Tumaco, si bien le fue prorrogada, la misma fue sustituida por detención domiciliaria en el sitio de residencia del actor en el barrio Laureles de la ciudad de Medellín, en la Circular 73B #39-10, Torre Molinos, interior 201, con fundamento en el parágrafo 1°, inciso 2° del art. 307 de la Ley 906 de 2004, como se advierte de los anexos aportados por el agente oficioso del accionante.

Así mismo, del informe surtido por el Juzgado Primero Penal con Funciones de Control de Garantías de Tumaco, es fácil concluir, que frente a lo resuelto en la audiencia celebrada el pasado 23 de de junio, respecto a negar la solicitud de libertad por vencimiento de términos, el abogado de Ehider Alonso Chavarría Posada interpuso oportunamente el recurso de apelación, el cual de acuerdo a los anexos aportados por dicho Despacho, el expediente N° 110016099034201300062 fue remitido al Centro de Servicios Judiciales de Tumaco, mediante oficio N° JPPMT - 1115 del 23 de junio, a fin de que el recurso de alzada fuera repartido entre los Juzgados Penales de Circuito de Tumaco para lo de su competencia y según respuesta del Juzgado Segundo Penal con Funciones de Conocimiento de Tumaco, fue repartido finalmente al Juzgado Primero Penal del Circuito de Tumaco.

Visto lo anterior, no encuentra este Despacho irregularidad alguna en el trámite de la audiencia objeto de esta acción que llevan a vislumbrar una detención arbitraria de Ehider Alonso Chavarría Posada; pues de las pruebas recaudadas y valoradas, resulta evidente que el debate jurídico en torno a la libertad por vencimiento de términos, se ha surtido en el escenario natural, que no es otro que el proceso penal adelantado en su contra y que incluso se encuentra en la actualidad un recurso de apelación, como mecanismo ordinario al interior de este, pendiente de ser resuelto ante el Juez en sede jurisdiccional, por lo que de ninguna manera el constitucional puede en este caso entrar a sustituir su competencia.

Y si en gracia de discusión se aceptara que aunado al requisito objetivo del tiempo, cumplido por el actor, en el caso de no tener en cuenta las dilaciones manifiestas que fueron descontadas por el Juez al momento de resolver su petición de libertad por vencimiento de términos, se reitera que, aún está pendiente de resolverse un recurso de apelación, del cual hizo uso en el momento procesal pertinente, por lo que, siguiendo la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia traída a cuento líneas más arriba, habrá de insistirse, que el mecanismo constitucional de Hábeas Corpus no está llamado a sustituir el trámite del proceso penal ordinario, con ocasión de la subsidiariedad propia de aquella garantía constitucional.

De acuerdo con lo expuesto la Juez Primera de Familia del Circuito de Medellín de Oralidad actuando en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

FALLA

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de Hábeas Corpus planteada por EHIDER ALONSO CHAVARRÍA POSADA identificado con la cédula de ciudadanía 87.434.102, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Contra esta providencia procede el recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: Notifíquese en forma legal por un medio rápido y eficaz a la petente y a quienes fueron vinculados a este trámite.

La anterior providencia se firma el día ocho (8) de julio de 2020 a las ocho y quince (8:15 pm) de la noche.

NOTIFÍQUESE

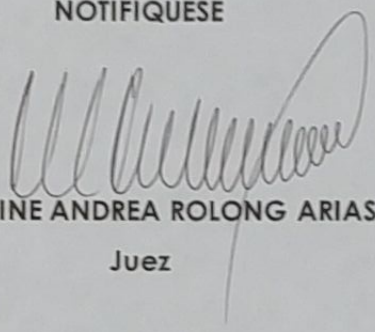

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Juez